

376R0822

9. 4. 76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 94/19

REGLAMENTO (CEE) Nº 822/76 DE LA COMISIÓN

de 7 de abril de 1976

relativo a las condiciones y al procedimiento de las agrupaciones de productores de gusanos de seda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 707/76 del Consejo, de 25 de marzo de 1976, relativo al reconocimiento de las agrupaciones de productores de gusanos de seda (*) y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 707/76 prevé el reconocimiento de agrupaciones que justifiquen una actividad económica suficiente; que es conveniente puntualizar dicha condición, admitiendo la posibilidad de excepciones para las regiones de escasa producción;

Considerando que procede completar las disposiciones relativas al procedimiento de concesión y de retirada del reconocimiento, precisando, en particular, las informaciones que deben adjuntarse al efectuar la solicitud;

Considerando que resulta útil prever, para información de los Estados miembros y de todos los interesados, la publicación, al comienzo de cada año, de la lista de las agrupaciones que hayan sido reconocidas durante el año anterior y de aquéllas a las que se haya retirado el reconocimiento durante el mismo período;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y del cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para ser reconocida, una agrupación deberá componerse, por lo menos, de quinientos criadores, que utilicen o se comprometan a utilizar dos mil quinientos paquetes por lo menos durante la campaña en la que tenga lugar el reconocimiento.

2. No obstante, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo (*), modificado en último lugar

por el Reglamento (CEE) nº 814/76 (**), podrá autorizarse a un Estado miembro, si así lo solicitare, a reconocer, en una región de escasa producción, a una agrupación que no reúna las condiciones definidas en el apartado 1.

Artículo 2

Al afectar la solicitud de reconocimiento, se presentarán los documentos e información siguientes:

- los estatutos;
- la indicación de las personas facultadas para actuar en nombre y por cuenta de la agrupación;
- la indicación de las actividades que justifiquen la solicitud de reconocimiento;
- la prueba de que se respetan las disposiciones contempladas en el artículo 1;
- las normas establecidas en virtud de lo dispuesto en el segundo guión de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 707/76 y, en particular, las relativas al secado de los capullos.

Artículo 3

1. Los Estados miembros decidirán sobre la concesión del reconocimiento en los dos meses siguientes a la presentación de la solicitud.

2. Se retirará el reconocimiento de una agrupación si dejaren de cumplirse las condiciones previstas para el reconocimiento o si dicho reconocimiento estuviere basado en indicaciones erróneas. El reconocimiento se retirará con efecto retroactivo si la agrupación lo hubiere obtenido o se hubiere beneficiado del mismo fraudulentamente.

3. Los Estados miembros ejercerán un control permanente sobre el respeto de las condiciones de reconocimiento por parte de las agrupaciones reconocidas.

Artículo 4

1. Cuando un Estado miembro conceda, deniegue o retire el reconocimiento a una agrupación, informará de ello a la Comisión en un plazo de dos meses, indicando los motivos de denegación de una solicitud o de una retirada del reconocimiento.

(*) DO nº L 84 de 31. 3. 1976, p. 1.

(**) DO nº L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.

(*) DO nº L 94 de 9. 4. 1976, p. 4.

2. Al comienzo de cada año, la Comisión se encargará de publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la lista de las agrupaciones reconocidas durante el año anterior, así como la de aquéllas a las que se haya retirado el reconocimiento durante el mismo período.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 1976.

Por la Comisión

P. J. LARDINOIS

Miembro de la Comisión